

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle de Carretas, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARRES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCLLERÍA.—Convenio sobre Procedimiento civil (rectificado).

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de Construcciones de Artillería, el General de brigada de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil, y nombrándole Jefe de servicios en la Inspección general y Jefatura de Construcciones de Artillería.

Otro nombrando Jefe de la Inspección general y Jefatura de Construcciones de Artillería, al General de división D. José Redondo y Guerrero.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 25 del actual se proceda a la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Valdeorras, provincia de Orense.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo se denominen genéricamente Prisionas del Estado todas aquellas que, sostenidas exclusivamente por fondos de éste, se destinan al cumplimiento de las penas de presidio correccional, prisión mayor reclusión ó cadena.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Comandante de Estado Mayor D. Luis Funoll Mauro y

al Capitán del mismo Cuerpo, D. Vicente Zumárraga Díez, la cruz de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas.

Otra concediendo al Comandante de Caballería, D. Alvaro Sánchez Amieba, la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido con el fin de determinar, con carácter general, si las habas secas están ó no sujetas al pago del impuesto de transportes.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que tanto este Ministerio como la Comisaría General de Seguros y los liquidadores nombrados en ejecución por Real orden de 6 de Marzo último, deben abstenerse de toda intervención en la liquidación de la Sociedad La Previsión Andaluza.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Samsoun (Mar Negro) y en Constantinopla.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. José Urzay desea introducir en España.

Idem id. de cuatro obras impresas en ídem en el ídem, que desea introducir en España D. Gabriel Molina.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que el día 7 del actual se verifique nueva subasta para los servicios de acopios correspondientes á las carreteras de Ocaña á Alicante y Madrid á Castellón, provincia de Cuenca.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera La Familiar, Sociedad Fábrica de Mieres; Sociedad española de Sondeos y alumbramiento de aguas, y Compañía General Accident.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo próximo pasado y los cinco meses transcurridos del año actual, comparada con la de iguales períodos del año 1910.

Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Abril del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escalafón definitivo del personal subalterno cesante, dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCLLERÍA

Habiéndose observado algunos errores materiales en el texto del Convenio sobre procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, publicado en la GACETA DE MADRID del día 30 de Abril de 1909, para evitar confusiones en su aplicación se reproduce dicho Convenio.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los

belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia, y el Consejo Federal Suizo;

Deseando llevar al Convenio de 14 de Noviembre de 1896 las mejoras sugeridas por la experiencia,

Han resuelto concluir un nuevo Convenio á este efecto, y, en su consecuen-

cia; han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

Al Señor de Schloeszer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y al Doctor Johannes Krieger, Su Consejero Intimo de Legación.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría:

Al Conde Christophé de Wydenbruck, Su Consejero Intimo y Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Por Austria:

Al Caballero Robert Holzknécht de Hort, Jefe de Sección en el Ministerio Imperial Real de Justicia.

Por Hungría:

Al Señor Gustave Tóry, Secretario de Estado en el Ministerio Real húngaro de Justicia.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y al Señor A. van den Bulcke, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Señor J. W. de Grovenkop Castenskjold, Su Chambelán, Su Ministro Residente cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

S. M. el REY de España:

Al Señor Arturo de Baguer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

El Presidente de la República Francesa:

Al Señor de Monbel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y al Señor Louis Renault, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de París, Abogado del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Señor Salvatore Tugini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Al Conde de Villers, Su Encargado de Negocios en Berlín.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Señor F. Hagerup, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer W. M. de Weede de Berencam, Su Ministro de Negocios Extranjeros; al Señor J. A. Loeff, Su Ministro de Justicia, y al Señor T. M. C. Asser, Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Presidente de la Comisión Real de Derecho Internacional privado, Presidente de las Conferencias de Derecho Internacional privado.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., etc.:

Al Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

Al Señor E. Maurocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Al Señor N. Tcharykow, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Suecia:

Al Barón Falkenberg, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

El Consejo Federal Suizo:

Al Señor G. Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

I

NOTIFICACIÓN DE ACTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Artículo 1.º

En materia civil ó comercial, las notificaciones de actos á personas que se encuentren en el extranjero, se harán, en los Estados contratantes, á petición del Cónsul del Estado requirente dirigida á la Autoridad que sea designada por el Estado requerido. La petición indicando la Autoridad de quien emane el acto transmitido, el nombre y la calidad de las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del acto de que se trate, deberá ser redactada en la lengua de la Autoridad requerida. Esta Autoridad enviará al Cónsul el documento que pruebe la notificación ó que indique el hecho que la haya impedido.

Todas las dificultades que se presenten con motivo de la petición del Cónsul, serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declarar, por una comunicación dirigida á los otros Estados contratantes, que él entiende que la petición de la notificación que deba hacerse en su territorio, y que contenga las indicaciones mencionadas en el

párrafo primero, le ha de ser dirigida por la vía diplomática.

Las disposiciones anteriores no se oponen á que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus Autoridades respectivas.

Art. 2.º

La notificación será hecha por la Autoridad competente del Estado requerido. Esta Autoridad, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º, podrá limitarse á hacer la notificación remitiendo el acto al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Art. 3.º

Si el acto que se ha de notificar está redactado, sea en la lengua de la Autoridad requerida, sea en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, ó si va acompañado de una traducción en uno de estos idiomas, la Autoridad requerida, en el caso en que así se solicite en la petición, hará notificar el acto en la forma prescrita por su legislación interior para el cumplimiento de notificaciones análogas, ó en una forma especial, con tal que no sea contraria á esta legislación. Si así no se solicita, la Autoridad requerida procederá desde luego á verificar la entrega en los términos del artículo 2.º

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista en el párrafo anterior será certificada conforme por el Agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 4.º

El cumplimiento de la notificación prevista en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, no podrá ser denegado, sino cuando el Estado en cuyo territorio haya de tener lugar, lo considere atentatorio á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 5.º

La prueba de la notificación se hará por medio de un recibo, fechado y legalizado, del destinatario, ó por una certificación de la Autoridad del Estado requerido, en la que se haga constar el hecho la forma y la fecha de la notificación.

Si el acto que se haya de notificar va extendido en doble ejemplar, el recibo ó la certificación debe extenderse en uno de los dos ejemplares ó unirse á él.

Art. 6.º

Lo dispuesto en los artículos que preceden no se oponen:

1.º A la facultad de dirigir directamente por correo los actos á los interesados que se encuentren en el extranjero.

2.º A la facultad de los interesados de hacer que las notificaciones sean hechas directamente por empleados públicos ó funcionarios competentes del país en que aquéllas deban hacerse.

3.º A la facultad de cada Estado de hacer que se hagan directamente, por sus

agentes diplomáticos ó consulares, las notificaciones destinadas á personas que se encuentren en el extranjero.

En cada uno de estos casos, la facultad de que se trata no existe más cuando la admitan Convenios establecidos entre los Estados interesados, ó si, á falta de Convenios, el Estado en cuyo territorio deba hacerse la notificación no se opone á ello. Este Estado no podrá oponerse cuando, en el caso del párrafo 1.º número 3, el acto debe ser notificado sin apremio á un súbdito del Estado requirente.

Art. 7.º

Las notificaciones no podrán dar lugar al reembolso de costas ó gastos de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá el derecho de exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público ó por el empleo de una forma especial en el caso del artículo 3.º

II

COMISIONES ROGATORIAS

Art. 8.º

En materia civil ó comercial, la Autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme á las disposiciones de su legislación, dirigirse por medio de Comisiones rogatorias á la Autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute, dentro de su jurisdicción, ya un acto de instrucción, ya otros actos judiciales.

Art. 9.º

Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el Cónsul del Estado requirente á la Autoridad que designe el Estado requerido. Esta Autoridad enviará al Cónsul el documento que acredite el cumplimiento de la Comisión rogatoria, ó en el que se indique el hecho que haya impedido su cumplimiento.

Todas las dificultades que se presenten con ocasión de la transmisión de las Comisiones rogatorias, serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declararse, por una comunicación dirigida á los otros Estados contratantes, que él entiende que las Comisiones rogatorias que hayan de cumplimentarse en su territorio, le deberán ser transmitidas por la vía diplomática.

Las disposiciones que preceden no se oponen á que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de Comisiones rogatorias entre sus Autoridades respectivas.

Art. 10.

Salvo acuerdo en contrario, la Comisión rogatoria debe ser redactada, ó en la lengua de la Autoridad requerida ó en la lengua convenida entre los dos Estados

interesados, ó debe ir acompañada de una traducción hecha en una de estas lenguas y certificada conforme por un agente diplomático ó consular del Estado requirente, ó por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 11.

La Autoridad judicial á quien vaya dirigida la Comisión rogatoria, estará obligada á cumplimentarla, empleando los mismos medios coercitivos que para el cumplimiento de una Comisión de las Autoridades del Estado requerido ó de una petición hecha á este efecto por parte interesada.

Estos medios coercitivos no serán empleados necesariamente si se trata de la comparecencia de litigantes.

La Autoridad requirente será informada, si lo solicita, de la fecha y lugar en que se procederá á la diligencia de que se trate, á fin de que la parte interesada pueda asistir á ella.

El cumplimiento de la comisión rogatoria no podrá ser denegado más que:

- 1.º Si la autenticidad del documento no está establecida.
- 2.º Si en el Estado requerido, el cumplimiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del Poder judicial.
- 3.º Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentada, la juzga atentatoria á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 12.

En caso de incompetencia de la Autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida, de oficio, á la Autoridad judicial competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por su legislación.

Art. 13.

En todos los casos en que la comisión rogatoria no sea cumplimentada por la Autoridad requerida, ésta se lo hará saber inmediatamente á la Autoridad requirente, indicándole, en el caso del artículo 11, las razones por las cuales el cumplimiento de la comisión rogatoria ha sido denegado y, en el caso del artículo 12, la Autoridad á quien la comisión rogatoria haya sido transmitida.

Art. 14.

La Autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria, aplicará las leyes de su país en lo que se refiera á las formas que hayan de observarse.

Sin embargo, se accederá á la petición de la Autoridad requirente, solicitando que se proceda en una forma especial, con tal que esa forma no sea contraria á la legislación del Estado requerido.

Art. 15.

Las disposiciones de los artículos que preceden no excluyen la facultad, en cada

Estado, de hacer cumplimentar directamente por sus agentes diplomáticos ó consulares las comisiones rogatorias, si Convenios establecidos entre los Estados interesados lo permiten, ó si el Estado en cuyo territorio haya de cumplimentarse la comisión rogatoria no se opone á ello.

Art. 16.

El cumplimiento de comisiones rogatorias no dará lugar al reembolso de costas ó gastos de cualquier clase que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá el derecho de exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas á testigos ó peritos, así como de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, motivada por no haber comparecido voluntariamente los testigos, ó de los gastos que resulten de la aplicación eventual del artículo 14, párrafo segundo.

III

CAUTIO JUDICATUM SOLVI

Art. 17.

Ninguna fianza ni depósito, bajo cualquier denominación que sea, podrá exigirse por razón ya de su cualidad de extranjeros, ya por falta de domicilio ó residencia en el país, á los nacionales de uno de los Estados contratantes, que tengan su domicilio en uno de estos Estados y que sean actores ó tengan intervención (*intervenants*) ante los Tribunales de otro de estos Estados.

La misma regla se aplica á la fianza en metálico que pudiere exigirse á los actores ó á los que intervengan (*intervenants*) para garantizar las costas del juicio.

Los Convenios por los cuales algunos Estados contratantes hayan estipulado en favor de sus súbditos la dispensa de la *cautio judicatum solvi* ó de la fianza en metálico para las costas del juicio, sin la condición de domicilio, continuarán aplicándose.

Art. 18.

Las condenas en costas y gastos del juicio, dictadas en uno de los Estados contratantes contra el actor ú otro litigante (*intervenant*) dispensados de la caución, del depósito ó de la fianza, en virtud, ya del artículo 17, párrafos 1.º y 2.º, ya de la ley del Estado, en que la acción sea entablada, serán, en virtud de una petición dirigida por la vía diplomática, hechas ejecutorias gratuitamente por la Autoridad competente en cada uno de los otros Estados contratantes.

La misma regla se aplica á las decisiones judiciales por las cuales se fije ulteriormente el importe de los gastos del juicio.

Las disposiciones que preceden no se oponen á que dos Estados contratantes acuerden admitir que la petición de *exequatur* sea hecha también directamente por la parte interesada.

Art. 19.

Las decisiones relativas á las costas y gastos serán declaradas ejecutorias, sin oír á las partes, pero, salvo ulterior recurso de la parte condenada, conforme á la legislación del país en que la ejecución haya de seguirse.

La Autoridad competente para estatuir sobre la petición de *exequatur*, se limitará á examinar:

1.º Si, con arreglo á la Ley del país en que la condena ha sido dictada, el certificado de la decisión reúne las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º Si, con arreglo á la misma Ley, la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada.

3.º Si la parte dispositiva de la decisión está redactada, bien en la lengua de la Autoridad requerida, bien en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, ó si va acompañada de una traducción hecha en uno de estos idiomas, y, salvo acuerdo en contrario, certificada conforme por un Agente diplomático ó consular del Estado requirente, ó por un Intérprete jurado del Estado requerido.

Para satisfacer las condiciones prescritas en el párrafo segundo, números 1.º y 2.º, bastará una declaración de la Autoridad competente del Estado requirente, haciendo constar que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada. La competencia de esta Autoridad será, salvo acuerdo en contrario, certificada por el más alto funcionario de la Administración de justicia en el Estado requirente. La declaración y la certificación de que se trata, deberán ser redactadas ó traducidas conforme á la regla contenida en el párrafo segundo número 3.

IV

DEFENSA GRATUITA

Art. 20.

Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes serán admitidos en todos los otros Estados contratantes al beneficio de pobreza como los nacionales mismos, con arreglo á la legislación del Estado en que se solicita la defensa gratuita.

Art. 21.

En todos los casos, el certificado ó la declaración de pobreza debe ser expedido ó recibida por las Autoridades de la residencia habitual del extranjero, ó, en defecto de éstas, por las Autoridades de su residencia actual. En el caso en que estas últimas Autoridades no pertenezcan á un Estado contratante y no reciban ni expidan certificados ó declaraciones de esta clase, bastará un certificado ó una declaración, expedido ó recibida por un agente diplomático ó consular del país á que el extranjero pertenezca.

Si el demandante no reside en el país en que la demanda sea entablada, el cer-

tificado ó la declaración de pobreza será legalizado gratuitamente por un agente diplomático ó consular del país en que deba ser presentado.

Art. 22.

La Autoridad competente para expedir el certificado ó recibir la declaración de pobreza, podrá pedir informes sobre el estado de fortuna del demandante á las Autoridades de los otros Estados contratantes.

La Autoridad encargada de estatuir sobre la petición de defensa por pobre conserva, dentro de los límites de sus atribuciones, el derecho de comprobar los certificados, declaraciones ó informes que le sean facilitados.

Art. 23.

Si el beneficio de pobreza ha sido concedido á un súbdito de uno de los Estados contratantes, las notificaciones relativas al mismo proceso que hubieren de hacerse en otro de estos Estados no podrán dar lugar sino al reembolso por el Estado requirente al Estado requerido de los gastos ocasionados por el empleo de una forma especial, en virtud del artículo 3.º

En el mismo caso, el cumplimiento de Comisiones rogatorias no dará lugar más que al reembolso por el Estado requirente al Estado requerido, de las indemnizaciones pagadas á los testigos ó peritos, así como de los gastos que haya hecho necesarios la aplicación eventual del artículo 14, párrafo 2.º

V

PRISIÓN POR DEUDAS

Art. 24.

La prisión por deudas, sea como medio de ejecución, sea como medida simplemente para asegurar el pago, no podrá ser aplicada en materia civil ó comercial á los extranjeros súbditos de uno de los Estados contratantes, en los casos en que no fuera aplicable á los súbditos del país. El hecho que pueda ser invocado por un súbdito domiciliado en el país, para obtener el levantamiento de la prisión por deudas, debe producir el mismo efecto en provecho del súbdito de un Estado contratante, aun cuando ese hecho se haya producido en el extranjero.

VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 25.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en El Haya, desde el momento en que seis de las altas Partes contratantes se encuentren en condiciones de hacerlo.

De cada depósito de ratificaciones se levantará acta y una copia de ésta, certificada conforme, se remitirá por la vía diplomática á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 26.

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho á los territorios europeos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea que se ponga en vigor en sus territorios, posesiones ó colonias situados fuera de Europa, ó en sus distritos judiciales consulares, le notificará por un acto, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá por la vía diplomática una copia de aquel acto, certificada conforme, á cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados que contesten por una declaración afirmativa á esta notificación, y en los territorios, posesiones ó colonias situados fuera de Europa, y los distritos judiciales consulares, para los cuales se hubiera hecho la notificación.

La declaración afirmativa se depositará también en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, el cual remitirá, por la vía diplomática, una copia de aquella, certificada conforme, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 27.

Los Estados representados en la cuarta Conferencia de Derecho internacional privado, son admitidos á firmar el presente Convenio hasta el depósito de las ratificaciones previsto en el artículo 25, en su párrafo primero.

Después de este depósito, serán siempre admitidos á adherirse pura y simplemente.

El Estado que desee adherirse, lo notificará por un acto, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

Este remitirá, por la vía diplomática, una copia del mismo, certificada conforme, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 28.

El presente Convenio reemplazará al de Derecho internacional privado de 14 de Noviembre de 1896 y al Protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897.

Entrará en vigor á los sesenta días, contado desde la fecha en que todos los Estados signatarios ó adheridos del Convenio de 14 de Noviembre de 1896 hayan depositado las ratificaciones del presente Convenio, y lo más tarde el 27 de Abril de 1909.

En el caso del artículo 26, párrafo 2.º, entrará en vigor cuatro meses después de la fecha de la declaración afirmativa, y en el caso del artículo 27, párrafo 2.º, á los sesenta días después de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Queda entendido que las notificaciones previstas en el artículo 26, párrafo 2.º, no podrá tener lugar sino después que el

presente Convenio haya entrado en vigor, conforme al párrafo 2.º del presente artículo.

Art. 29.

El presente Convenio estará en vigor durante cinco años, á contar de la fecha fijada en el artículo 28, párrafo 2.º, para que empiece á regir.

Este plazo comenzará á correr desde esta fecha, aun para los Estados que hayan hecho el depósito después de esta fecha ó que se hayan adherido posteriormente, y también en lo que concierne á las declaraciones afirmativas hechas en virtud del artículo 26, párrafo 2.º

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, á menos que sea denunciado.

La denuncia deberá ser notificada, al menos seis meses antes de la terminación del plazo fijado en los párrafos 2.º y 3.º, al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á todos los otros Estados.

La denuncia puede no aplicarse más que á los territorios, posesiones ó colonias situados fuera de Europa, ó también á los distritos judiciales consulares, comprendidos en una notificación hecha en virtud del artículo 26, párrafo segundo.

La denuncia no producirá efecto sino para el Estado que la hubiere notificado. El Convenio quedará rigiendo para los otros Estados contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el 17 de Julio de 1905, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que una copia, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática á cada uno de los Estados que han estado representados en la cuarta Conferencia de Derecho Internacional privado.

Por Alemania:
(L. S.) Von Scholoezer.
» Kriege.

Por Austria y por Hungría:
(L. S.) C. A. Wydenbruck.

Por Austria:
(L. S.) Holzknrecht.

Por Hungría:
(L. S.) Töry.

Por Bélgica:
(L. S.) Guillaume.
» Alfred van den Bulcke.

Por Dinamarca:
(L. S.) W. Grovenkop Castenskjold.

Por España:
(L. S.) A. de Bager.

Por Francia:
(L. S.) Monbel.
» L. Renault.

Por Italia:
(L. S.) Tugini.

Por Luxemburgo:
(L. S.) Cto. de Villers.

Por Noruega:
(L. S.) F. Hagerup.
Por los Países Bajos:
(L. S.) W. M. De Weedo.
» J. A. Loeff.
» T. M. C. Asser.
Por Portugal:
(L. S.) Conde de Selir.
Por Rumanía:
(L. S.) Edg. Maurocordato.
Por Rusia:
(L. S.) N. Tcharykow.
Por Suecia:
(L. S.) G. Falkenberg.
Por Suiza:
(L. S.) Carlin.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Construcciones de Artillería el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Joaquín Gallardo y Gil, y nombrarle Jefe de servicios en la Inspección General y Jefatura de Construcciones de Artillería.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar al General de división de Artillería de la Armada, D. José Redondo y Guerrero, Jefe de la Inspección General y Jefatura de Construcciones de Artillería.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Valdeorras, provincia de Orense,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Junio de 1911, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Valdeorras, provincia de Orense, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sustituida en la Memoria presentada á los Cuerpos Colegisladores, que sirvió de base para la formación de los Presupuestos generales aprobados y vigentes, la denominación de Prisiones alicativas, en pugna con el moderno concepto de la de Prisiones de Estado, que conviene con la dependencia, así administrativa como económica de dichos Establecimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en adelante, se denominen genéricamente Prisiones de Estado, todas aquellas que sostenidas exclusivamente por fondos de éste, se destinen al cumplimiento de las penas de presidio correccional, prisión mayor, reclusión ó cadena.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 18 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Estado Mayor D. Luis Funnell Mauro y al Capitán del mismo Cuerpo D. Vicente Zumárraga Díez, la Cruz de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso al inmediato, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán General de la séptima región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 15 de Marzo próximo pasado, se remitió á informe de esta Inspección General un mapa de España y Portugal, en escala de 1 por 500.000, ejecutado por el Comandante de Estado Mayor D. Luis Funnell Mauro y el Capitán del mismo Cuerpo D. Vicente Zumárraga Díez, é instancia de los mismos en solicitud de recompensa, acompañada de los informes del Capitán General de la séptima región y del Estado Mayor Central y de las copias de

las hojas de servicios y hechos de los interesados.

»En la referida instancia se manifiesta que la idea de sus autores al hacer este mapa ha sido la de auxiliar el estudio de la Geografía, especialmente la militar; que para confeccionarlo han utilizado y confrontado los datos que contienen las Geografías de los autores reconocidos como los mejores, y los planos y mapas de diferentes geógrafos y Corporaciones; que la índole del trabajo exigió deslindar la misión de cada uno de sus autores, dedicándose el Comandante Funoll «á adquirir, confrontar y entresacar los datos que habían de llevarse al mapa», y el Capitán Zumárraga á compulsarlos, colocar puntos en el dibujo y efectuar las reducciones, ampliaciones y demás trabajos necesarios para la confección del mapa.

»El ejemplar que se acompaña es el original; está dividido en doce hojas, que forman un cuadro en conjunto de dos por dos y medio metros de lado y comprende España y Portugal, islas Baleares y Canarias y parte Norte de África.

»La representación adoptada produce agradable impresión y permite adquirir prontamente perfecta idea de la hidrografía, orografía y vías de comunicación, y deducir la utilidad que para el estudio de la Geografía ofrece la obra.

»Respecto de ella, dice el Capitán General de la séptima región, que ha llenado el vacío que se dejaba sentir por no existir ningún otro mapa que, dentro de dimensiones no extremadas, reúna la claridad necesaria para poder leerlo fácilmente; que contiene la mayoría de los datos que existen en las obras de texto, la red completa de carreteras y vías férreas, y principales canales, ríos y líneas orográficas; que tiene una representación acertada y una rotulación clara; que «examinada en presencia de obras de Geografía, ha resultado conforme y sin errores que extralimiten las tolerancias que la escala demanda»; que no sólo es útil para el estudio de la Geografía, sino también para los que tienen que resolver los varios problemas militares que exigen un mapa de conjunto, y finalmente, que la considera de verdadera utilidad y digna de recompensa.

»El Estado Mayor Central, informa, á su vez, que la característica de este trabajo es la utilidad, y que teniendo en cuenta sus autores, han hecho este mapa, el cual, sin tener un tamaño exagerado, reúne los elementos necesarios y suficientes, sin exceso de detalles que sólo pueden haber en una obra dedicada al estudio de zonas particulares; que, «en cuanto á la ejecución de la obra, nada deja que desear; el colorido, la rotulación y el buen gusto que domina en toda ella, demuestran la suficiencia del Capitán Zumárraga, que la ha llevado á cabo», y que los trabajos preparatorios hechos para acometer la obra de que se trata «constituyen una labor meritoria en sumo grado, que permite asegurar que sus autores, por la parte que cada uno de ellos ha llevado á cabo, tienen mérito suficiente para considerarse acreedores á una especial recompensa que premie su laboriosidad».

»Del estudio de las hojas de servicios resulta: que el Comandante Funoll, lleva veintidós años de servicios, que está bien conceptualizado y que posee una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, la medalla de Alfonso XII y la conmemorativa de los sitios de Zaragoza; y el Capitán Zumárraga, cuenta veintidós años de servicios, con buena conceptualización, hallándose en posesión de

la Medalla de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

»El mapa de los Sres. Funoll y Zumárraga ya fué examinado por esta Inspección, cuando lo presentaron para texto auxiliar de la clase de Geografía en las Academias de Infantería y de Caballería. Entonces pudieron ser apreciados los laudatorios informes que emitieron dichos Centros docentes, los que sirvieron de base á esta Inspección General para recomendar á la Superioridad que auxiliase á sus autores en la edición de la obra, y proponerla como texto provisional en la enseñanza de la Academia de Caballería.

»La unanimidad de estos informes es buena prueba del sobresaliente mérito y grande utilidad militar de la obra por lo que teniendo en cuenta que las de esta clase están comprendidas en el caso 7.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y que, dada la índole é importancia de la que ahora se presenta, no debe considerarse en el caso que previene la Real orden de 6 de Abril de 1891, sobre trabajos en colaboración, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede conceder al Comandante Funoll y Capitán Zumárraga, respectivamente, las cruces de segunda y primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso al inmediato.

»Vencencia, sin embargo, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 5 de Mayo de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º, Zappino.—Rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 18 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Caballería D. Alvaro Sánchez Amieba la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 9 de Febrero último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada por el Coronel Director de la Escuela de Equitación Militar, á favor del Comandante de Caballería D. Alvaro Sánchez Amieba, por ser-

vicios extraordinarios de profesorado, acompañándose informes de la Junta facultativa del expresado Centro y de la Escuela Central de Tiro, certificado del Director de la Academia de Infantería, escrito del Estado Mayor Central del Ejército, y copias de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»El citado Coronel, en su propuesta, hace presente que este Comandante ha merecido excelentes conceptualizaciones de sus anteriores Jefes; que en la actualidad tiene á su cargo dos clases; la de «Tribuna militar», á la que ha dado mayor amplitud con los nuevos procedimientos de combate y servicios de campaña del Arma de Caballería, y la de «Equitación voluntaria» para Jefes y Oficiales, y que en vista de sus recomendables circunstancias, se permite proponerle para la recompensa á que se le considere acreedor.

»El acta de la Junta facultativa, después de manifestar que el referido Jefe lleva en el ejercicio del profesorado más de seis años seguidos y ocho alternados, hace constar que dirige con acierto, celo é inteligencia las clases antes mencionadas, por lo cual y por su aplicación en el desempeño de los demás cargos en dicha Escuela, le juzga acreedor á ser propuesto á la Superioridad para la recompensa que se estime oportuna.

»El Estado Mayor Central, en su escrito, se muestra de acuerdo con el informe emitido por el mencionado Coronel.

»El Director de la Academia de Infantería certifica que el hoy Comandante Sánchez Amieba desempeñó, como Ayudante de Profesor de la extinguida Academia General Militar, desde 1.º de Marzo de 1889 hasta fin de Abril de 1892, la suplencia de las clases de «Teoría del tiro», «Armas portátiles», «Organización», «Material de guerra», «Fortificación», «Puentes», «Minas» y «Castramentación», estando, además, encargado de la Instrucción táctica del Arma de Caballería y de la clase de Equitación en el tercer año.

»La Junta facultativa de la Escuela Central de Tiro (Sección de Caballería), al informar acerca de los méritos extraordinarios contraídos por el interesado, durante los años 1904 á 1909, que perteneció á la misma, dice:

»Que fué destinado al crearse la citada sección, por su demostrado conocimiento en las cuestiones técnicas relativas al arma, sus trabajos sobre asuntos relacionados con el tiro y su reconocida aptitud para el profesorado; que encargado del mando de la sección de tropa la organizó en breve tiempo, sin desatender por ello su misión en el orden técnico, formando parte de la comisión de experiencias reglamentarias; que fué nombrado Vocal de la Junta mixta creada para el estudio y experiencia de los blancos automáticos y eléctricos que se presentasen á informe, conservando dicho cargo todo el tiempo de su destino en la Escuela; que también formó parte de otra Junta nombrada para la ampliación del campo de tiro de Carabanchel ó adquisición de un nuevo polígono para las secciones 3.ª y 4.ª, realizando la mayor parte de los trabajos de aquella ponencia, que merecieron la aprobación de la Junta; que fué designado para redactar el programa de la rama de tiro individual y telemetría para el curso especial de primeros Tenientes, encargo que cumplió con el beneplácito de la Junta facultativa, siendo nombrado Profesor de dicha rama, cargo que desempeñó en los tres cursos celebrados hasta la fecha.

»Las dificultades que tal Comisión en

»trañaba no deben pasar desapercibidas, pues al vencerlas, como ocurrió, es donde resaltan las dotes que para el profesorado reúne el Comandante Sánchez Amieba; era preciso no sólo hacer practicar á los Oficiales todos los ejercicios de tiro reglamentarios, con las molestias personales que son consiguientes, sino que además debíad crear un plantel de instructores para que las doctrinas de la Escuela se difundiesen después entre las unidades del Arma; y añade: «merced á su exquisito tacto, á su facilidad para transmitir las ideas, á su sistema de alentar á todos, prometiéndoles resultados que pronto lograban siguiendo sus consejos, á organizar las prácticas con método y el menor esfuerzo compatible con las exigencias que les eran propias, logró, en todas ocasiones, interesar á sus alumnos que, convencidos de la utilidad de cuanto se les podía, se prestaron á ello de buen grado, logrando excelentes resultados que están inscritos en las Memorias de los cursos.»

»Manifiesta que en sus conferencias y prácticas examinó todos los procedimientos conocidos para la apreciación de distancias, é introdujo la enseñanza del dibujo panorámico militar, haciendo también uso de los más adecuados telómetros instantáneos, que fué siempre ponente para informar y estudiar todos los aparatos que se enviaban á la Sección, relativos á material de tiro y telemetría, emitiendo informes que siempre fueron aprobados; que es autor del procedimiento que hoy se sigue en la Escuela y en los Cuerpos para llevar la contabilidad del tiro en las nuevas libretas, siendo este sistema tan exacto, metódico y ordenado, que no da lugar á anotaciones erróneas, y de un «Indicador de tiro» que sirve al soldado de gufa en el tiro individual de combate; y concluye afirmando, que la labor del Comandante Sánchez Amieba durante su destino en la Escuela, ha sido por demás fructífera y de provechosas iniciativas; que ha desempeñado con inteligencia, celo y acierto muy especiales, cuantos cometidos se le han confiado, y que le considera, por tanto, acreedor á una señalada recompensa.

»Del examen de la hoja de servicios del citado jefe, resulta que cuenta treinta y un años de efectivos servicios con muy buena concepción.

»Se le ha manifestado de Real orden la satisfacción con que se ha visto la eficaz é inteligente cooperación que prestó en el curso especial que verificó la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro en el año 1906, así como el celo, inteligencia, buena voluntad y excelentes resultados obtenidos por dicha Sección, en el del año de 1907.

»Ha desempeñado diversas comisiones reglamentarias y de distintas índoles, figurando entre éstas la de Auxiliar de la revista de inspección pasada en el año 1901 á los Jefes de la escala de reserva de Infantería y Caballería de la primera región.

»Se halla condecorado con cuatro Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, de ellas, una en 1895 como recompensa á las experiencias de un equipo para el Arma de Caballería; otra por la obra titulada *Cartilla de instrucción de la carabina Mauser, modelo español de 1893*, y otra con pasador especial de «Profesorado».

»Posee también la cruz de San Hermenegildo, la Medalla de Alfonso XIII y una mención honorífica por la Memoria descriptiva del «Telómetro», de que es autor.

»De cuanto queda expuesto se desprende que el Comandante D. Alvaro Sánchez Amieba, dotado de clara inteligencia y vasta ilustración, tiene prestados valiosos servicios á la enseñanza militar durante diez años y cinco meses, habiendo obtenido por este concepto, y como única recompensa, una sola Cruz de primera clase del Mérito Militar y pasador de «Profesorado».

»En su virtud, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede se le conceda, por el segundo período de cuatro años en que desempeñó el servicio de Profesorado en el empleo de Capitán, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de «Profesorado», con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (*Colección Legislativa* núm. 123); y que esta Cruz se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo de Comandante hasta su ascenso al inmediato, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1905 (*Colección Legislativa* núm. 255), artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (*C. L.* núm. 200) y caso 1.º del artículo 19 del vigente reglamento de recompensas.

»Vencencia, no obstante, resolverá lo que estime más oportuno.»

»Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Coronel de E. M., Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º—Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente instruido en la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre del año último, con el fin de determinar con carácter general si las habas secas están ó no sujetas al pago del impuesto, dicho Alto Cuerpo los emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 28 de Marzo próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno, ha examinado el adjunto expediente, instruido sobre cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre último, que dispuso se formulase por la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la correspondiente propuesta para declarar, con carácter general, si las habas secas están ó no sujetas al pago del impuesto de transportes:

»Resulta de antecedentes:

»Que por Real orden de 21 de Octubre último, dispuso V. E., informándose con el parecer de este Consejo:

»1.º Que las Compañías ferroviarias contra quienes se promuevan pleitos sobre la devolución de ingresos percibidos por razón del impuesto de transportes, están obligadas á comparecer en defensa

de los intereses de la Hacienda, por virtud del carácter de recaudadoras que les impone la Ley y Reglamento vigentes, incurriendo en responsabilidad si no lo verificasen, ó por negligencia diesen lugar á que se perjudiquen dichos intereses;

»2.º Que sin perjuicio de cumplir lo establecido en el número anterior, dichas Compañías deberán dar cuenta á la Dirección de lo Contencioso tan luego como sean emplazadas para contestar á aquellas demandas, á fin de que dicha Dirección pueda dar á los Abogados del Estado las instrucciones oportunas en defensa de los intereses de la Hacienda pública, y

»3.º Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas formule la correspondiente propuesta para declarar con carácter general, si las habas secas están ó no sujetas al impuesto de transportes:

»Que la mencionada Dirección de Contribuciones formuló la referida propuesta en el sentido de que procedía declarar con carácter general, sujetas las habas secas al impuesto de transportes, alegando como fundamento de la misma, que si bien pueden aplicarse las habas secas y de hecho se aplican á la alimentación humana en algunas regiones, no es este su más general uso y destino, y que las razones inspiradoras de la Real orden de 5 de Mayo y orden de este Centro, de 3 de Noviembre de 1905, subsisten actualmente sin alteración ninguna, no existiendo, por tanto, motivo que justifique la modificación del criterio restrictivo adoptado, ni en cuanto á las habas, ni en cuanto á cualquiera otra clase de legumbres secas, cuya aplicación principal sea la subsistencia del ganado:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, estima acertada la propuesta consultada, fundando su dictamen en que dictada la Real orden de 5 de Mayo de 1905, interpretando la ley de 6 de Diciembre de 1904 en lo referente al transporte terrestre y fluvial, declaró que las habas secas no se hallaban exceptuadas del impuesto de transportes; en que promulgada y en vigor la nueva ley del impuesto referido, queda esclarecido el punto origen de la divergencia de criterio, toda vez que al decir en el párrafo 2.º del artículo 2.º que se autoriza al Gobierno para hacer extensiva la exención á las hortalizas y demás productos del suelo, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del presente ejercicio excedían en cantidad bastante, la parte proporcional de la cifra de previsión demuestra que en el actual estado de derecho dicho producto no goza de aquella exención; y, finalmente, en que la propuesta que se consulta está conforme con los preceptos legales expuestos:

»Que con fecha 13 de Marzo próximo

pasado, la Comisión permanente de este Consejo emitió su informe, declarando que por virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1904, quedaron exceptuadas las habas secas del impuesto de transporte, hasta que una vez modificada dicha legislación, en los términos que se indican en el Cuerpo de dictamen, quede facultado el Gobierno para declararla ó no dentro de ciertas condiciones; y

»Que por Real orden fecha 28 de Marzo próximo pasado, V. E. remite de nuevo el expediente, sin añadir antecedente alguno, para que emita su informe este Consejo en pleno.

»Vista la ley de 6 de Diciembre de 1904, que dice así:

»Artículo 1.º Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos, en la forma siguiente: Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, estarán exentas del pago de las cuotas de embarque y desembarque en la navegación de primera clase (cabotaje), las mercancías que á continuación se expresan: Trigos y demás cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbonos vegetales y leñas, abonos.

»Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto de transportes creados por el artículo 3.º de dicha ley, cuando circulen por el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, las mercancías siguientes: Trigos y los demás cereales y harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbonos minerales y vegetales, leñas y abonos:

»Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1905, por la cual se declaró exceptuado del impuesto de transportes el arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas, y que, en cambio, no están comprendidas dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares, de los cereales y harinas:

»Visto el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, según el que, se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo, la exención del impuesto de transportes, según que los rendimientos en el primer trimestre de 1911, excedieran en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión:

»Considerando que según el texto expreso de la ley de 1904, las habas secas quedaban excluidas del impuesto de transportes, sin que sobre este extremo introdujera ni pudiera introducir alteración ninguna la Real orden antes transcrita de 1905, en atención á que ni tal disposición podía tener eficacia para derogar lo dispuesto en la Ley, ni se refiere especialmente á las habas secas, como convence su simple lectura, ni puede aceptarse la teoría de que dicho alimento

no es aplicable á la especie humana:

»Considerando, por tanto, que hasta la promulgación de la ley citada en el informe de la Dirección General de lo Contencioso, hay que admitir como exceptuada la especie de que se trata, sin perjuicio de que en lo sucesivo el Gobierno pueda ejercitar las facultades que dicha disposición legal expresa.

»El Consejo de Estado opina que, por virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1904, quedaron exceptuadas las habas secas del impuesto de transportes hasta que fué modificada dicha legislación en los términos que se indican en el Cuerpo del dictamen, si bien quedó facultado el Gobierno para declararla ó no dentro de ciertas condiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros, de su digna presidencia, se ha servido emitir con fecha 22 de Mayo de 1911 el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo por esta Junta el expediente relativo á la sociedad anónima de Seguros, La Previsión Andaluza, con motivo de las comunicaciones que los liquidadores nombrados en ejecución de la Real orden de 6 de Marzo último han dirigido á la Comisaría con fecha 29 de Abril y 16 del corriente; y

»Resultando que con motivo de denuncias presentadas contra la sociedad de Seguros La Previsión Andaluza, y de la visita de inspección á la misma girada, se resolvió por Real orden de 3 de Febrero último, que dicha Sociedad no pudiera contratar nuevos seguros en los distintos ramos en que operaba, hasta que se resolviera de un modo definitivo lo procedente en vista del resultado que ofrecía la visita de inspección girada á la misma entidad; y que la Comisaría de Seguros pasase á la Fiscalía del Tribunal Supremo el acta notarial levantada por requerimiento del Inspector que practicó la visita, ó copia autorizada de la misma para que, sin perjuicio de las ulteriores resoluciones que el Ministerio pudiera adoptar, se exigieran, si lo estimaba procedente, las responsabilidades á que hubiere lugar:

»Resultando que cumplimentada esta Real orden, y con vista y nuevo examen del expediente y en especial del balance

y de la cuenta de pérdidas y ganancias formados por la Previsión Andaluza, se resolvió por otra Real orden del 23 del mismo mes de Febrero, dictada á propuesta de esta Junta consultiva:

»1.º Que con arreglo al artículo 36 de la ley de 14 de Mayo de 1908, el tanto de culpa pasado á los Tribunales en virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, debería hacerse extensivo á los Consejeros de Administración, sin perjuicio de que se exigiera también responsabilidad á otras personas que por el cargo que ejercieran en la Sociedad pudieran resultar culpables, dando al efecto traslado íntegro al Fiscal del Tribunal Supremo de esta resolución, remitiéndole también cuantos datos y antecedentes se juzgasen necesarios para la debida depuración de las responsabilidades;

»2.º Que debía imponerse á dicho Consejo de Administración la multa de 10.000 pesetas, que habrían de hacer efectiva en la cantidad que á cada uno correspondiera, los que en concepto de Consejeros ó Administradores formaban parte de dicha entidad, y

»3.º Que debía declararse á dicha Sociedad excluida del Registro de las de su clase y en estado de disolución, debiendo, en su consecuencia, intervenir con urgencia y de una manera definitiva los libros y Caja sociales, y proceder á su liquidación, confiándola á personas competentes:

»Resultando que para cumplir la anterior Real orden y constituir la Comisión liquidadora que por delegación de la Comisaría y bajo la inspección de la misma procediera á la intervención y liquidación acordadas, se dictó, á propuesta de la Comisaría, nueva Real orden en 6 de Marzo último, por la que se dispuso:

»1.º Que la Comisión la constituyeran dos personas de probidad, expertas en asuntos mercantiles, residentes en Sevilla, para que bajo la inspección de la Comisaría procediera á la intervención y liquidación, sometiendo á la misma Comisaría el plan que hubieren de seguir en la liquidación y cuantas dudas se le ofrecieran en la práctica de la misma;

»2.º Que los gastos que ocasionase la liquidación fueran de cuenta de la Sociedad liquidada y satisfechos como primera atención con las cantidades que se fueran haciendo efectivas;

»3.º Que la retribución que percibirían los liquidadores, á repartir por mitad entre ellos, fuera de 3.000 pesetas por las primeras 30.000 que repartieran á los acreedores; el 5 por 100 de lo que se repartiera en lo que excediese de 30.000 pesetas y no llegase á 100.000, y el 2 y medio por 100 en lo que excediere el reparto de 100.000 pesetas;

»4.º Que todo lo que se recaudara se depositase en la sucursal del Banco de España, en Sevilla, en cuenta corriente que abrirían los liquidadores, y

»5.º Que la designación de los liquidadores se haría por el Gobernador civil de Sevilla con toda la urgencia posible, previa consulta á las entidades oficiales de la Plaza, dando cuenta á la Comisaría y poniendo á los liquidadores en posesión del cargo, para todo lo cual se le daría comisión al efecto:

»Resultando que hecho el nombramiento de liquidadores, en cumplimiento de la anterior Real orden, y en la forma en la misma dispuesta, los nombrados dirigieron comunicación á la Comisaría, con fecha 29 de Abril último, exponiendo:

»1.º Que como consecuencia del incumplimiento de la Sociedad, con sus asegurados, éstos acudieron al Juzgado de instrucción, denunciándolo como constitutivo de uno ó varios delitos de estafa, con cuyo motivo el Juzgado se había incautado de libros y papeles que, referentes á la Previsión Andaluza, pudieran demostrar la existencia del delito ó delitos denunciados, por cuyo motivo los liquidadores no habían podido hasta la fecha reconstituir la contabilidad, ni establecer siquiera en principio las bases de su gestión para someterlas á la aprobación de la Comisaría, si bien habían conseguido últimamente del Juzgado la entrega en depósito de algunos de dichos libros, con lo cual se proponían empezar con el mayor empeño y asiduidad á reorganizar la contabilidad;

»2.º Que asimismo el Juzgado había embargado todo el mobiliario industrial y el particular del Director, haciendo extensiva esa diligencia á los saldos en poder de los representantes, agentes y comisionistas de la Sociedad, algunos de los cuales, al ser requeridos, habían consignado la cantidad que adeudaban, estando dichas sumas en poder del Juzgado ó á su disposición en la Caja de Depósitos, sin que, por consiguiente, pudieran hacer uso de ellas los liquidadores;

»3.º Que los accionistas eran en su mayoría ilusorios, y los que en realidad lo eran, no tenían, al parecer, bienes con que solventar el desembolso del capital que sus acciones representaban, sin que se haya encontrado tampoco ningún documento firmado por los interesados que pudiera servir de prueba de esa obligación, por lo cual, á requerimiento del Juzgado, había contestado alguno de ellos que nunca había sido accionista, demostrando esto que aun aquéllos que pudieran estimarse solventes, no habrían de pagar, á menos que se les demandase, para obligarles á ello;

»4.º Que los muebles, además de estar embargados también, como consecuencia de la causa criminal, lo estaban además por otros acreedores, á virtud de procedimientos civiles, habiendo llegado en algunos de esos juicios, hasta la adjudicación en pago, estando otros pendientes de sentencia; y algunos, en los que ya se había dictado sentencia de remate,

se hallaban en suspenso hasta que se comunicase la sentencia al Gerente don Gonzalo Noa, contra quien se seguía el procedimiento;

»5.º Que también la Agencia ejecutiva de Contribuciones tenía embargados dichos muebles para garantizar el descubierta de la Sociedad, por utilidad y por industrial, estando para salir á su basta en un día próximo;

»6.º Que la casa de la calle de Albareda, 19, se encontraba hipotecada por las tres cuartas partes de su valor á los mismos vendedores del inmueble, y que estando próximo el vencimiento del segundo plazo del precio de la venta, de no hacerse efectivo, daría lugar al correspondiente procedimiento ejecutivo;

»7.º Que los giros pendientes de cobro por vencimientos anteriores á la fecha de la Real orden, que declaró á la Sociedad en el estado de liquidación en que se encuentra, obraban en poder de los banqueros, que hicieron las negociaciones, y para recogerlos habría necesidad de abonarles los gastos que hubieren causado y los de los protestos á que hayan dado lugar; y

»8.º Que las primas de seguro de ganados y de quintas, no vencidas todavía, aunque constituyan una obligación personal para los suscriptores, serían inútiles cuantas gestiones se hicieran en el terreno particular para cobrarlas; y en el terreno judicial impondrían la necesidad de seguir un sinnúmero de juicios en toda España y hasta en la más pequeña aldea, siendo además su resultado práctico muy dudoso:

»Resultando que en la misma comunicación á que se refiere el Resultado anterior, los liquidadores exponían la necesidad de que se les habilitase de local, puesto que muy pronto habrían de ser desahuciados de la casa que había constituido el domicilio social; que asimismo se nombrase personal que les ayudase en su gestión y se les proveyese de material de oficina; que se les autorizase para nombrar Abogado y Procurador que los defendiera y representase en las cuestiones judiciales relacionadas con la liquidación y que se les facilitase además fondos para poder sufragar los diferentes gastos que habían de originarse, ya para hacer frente á los juicios civiles promovidos, ya para emprender los que fueran necesarios para cobrar algo de lo que á la Sociedad correspondía; que por todo lo expuesto, la misión de los liquidadores era laboriosa y de gran responsabilidad, no estando compensada con la cantidad señalada en la Real orden de 6 de Marzo último, por lo cual creían procedente que por la Comisaría se determinase la remuneración de sus trabajos y forma de hacerla efectiva:

»Resultando que en vista de la anterior comunicación, la Comisaría ordenó á los liquidadores que hasta que, previo dicta-

men de la Junta Consultiva, se resolviera lo procedente, suspendieran todas las operaciones de liquidación, adoptando las precauciones que estimen convenientes para la seguridad de libros, registros y documentación pertenecientes á la Sociedad:

»Resultando que con fecha 16 del corriente, los mismos liquidadores dirigieron nuevo oficio á la Comisaría, manifestando que en el día anterior habían sido requeridos por el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, y Escribanía de D. Manuel de Jesús Miguel, para que en término de diez días abonasen, en representación de la sociedad La Previsión Andaluza, la cantidad de 95.000 pesetas, demandadas por D.ª María Manuela Ferrer de Cuadra, por sí, como madre y legal representante de sus hijos menores, en juicio ejecutivo, con más los intereses vencidos á razón de 4 por 100 anual desde 1.º de Enero del corriente año y las costas del procedimiento, reclamación que, según resulta del oficio de requerimiento que los liquidadores acompañaban á su oficio, formulaban los requirentes, como vendedores que habían sido de la casa calle de Albareda, número 19, de la ciudad de Sevilla, comprada por la sociedad anónima La Previsión Andaluza y por razón de la parte aplazada del precio de la venta, cuyo primer plazo y sus intereses había dejado de pagar la entidad compradora:

»Vistos los artículos 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y los 119 y 120 del Reglamento dictado para su ejecución de 26 de Julio del mismo año:

»Considerando que los artículos que quedan citados de la Ley y el Reglamento sobre inspección de las sociedades de Seguros facultan expresamente á la Administración, representada en esta materia por la Comisaría General y por el Ministerio de Fomento, para suspender el funcionamiento de dichas Sociedades, aun estando inscritas en el Registro de las de su clase, y hasta para acordar su disolución y declarar é intervenir de oficio su liquidación, confiándola á personas competentes; por lo cual es indudable que el expresado Ministerio obró dentro de los límites de su competencia al adoptar esas graves determinaciones respecto de la sociedad anónima La Previsión Andaluza, dictando al efecto las Reales órdenes de 3 y 23 de Febrero y de 6 de Marzo del corriente año:

»Considerando que esto no obstante, atendido el espíritu que informa la ley de 14 de Mayo de 1908, es indudable que la liquidación administrativa de las sociedades de Seguros que la misma ley autoriza, tiene un carácter esencialmente preventivo, inspirado en la conveniencia que para los mismos asegurados resulta de impedir que funcionen sociedades que en su marcha y desenvolvimiento no se

ajustan á las prescripciones de la Ley y del Reglamento, y que dejan de ofrecer las garantías debidas, consiguiéndose con la liquidación de las que se encuentran en este caso, el evitar que se originen á los interesados mayores perjuicios, logrando, al menos, que por medio de una liquidación oportunamente acordada se reintegren, si no de todo, de una parte del capital desembolsado, antes de que pueda mermarse ó desaparecer el activo con que la Sociedad cuenta:

»Considerando que en estos beneficios propósitos se inspiraron tanto la Junta Consultiva como la Comisaría y el Ministerio al proponer y adoptar, respectivamente, las medidas que en relación con La Previsión Andaluza se contienen en las Reales órdenes de 3 y 23 de Febrero y de 6 de Marzo del año actual, medidas que, por lo menos, han impedido que dicha Sociedad continuase defraudando á sus asegurados, logrando al mismo tiempo que se exijan y depuren las responsabilidades de carácter penal en que sus Gerentes ó Administradores hayan podido incurrir:

»Considerando que las comunicaciones que los liquidadores nombrados en ejecución de la última de las citadas resoluciones, han dirigido á la Comisaría, con fecha 29 de Abril y 16 del corriente, patentizan que, dada la situación en que la entidad de que se trata se encuentra por la desaparición casi absoluta de su capital social, no cabe la posibilidad de adoptar medida alguna de precaución que tienda á salvar total ó parcialmente un activo social que ha desaparecido en su mayor parte, y que, por consiguiente, sería inútil por el resultado negativo que habría de ofrecer la práctica de la liquidación de carácter puramente administrativo, procediendo, por tanto, únicamente, la represión de los hechos realizados; resultado á que sólo puede llegarse no por la aplicación de la Ley y el Reglamento de Seguros, sino por el medio ya utilizado por asegurados y acreedores de La Previsión Andaluza, de entablar ante los Tribunales las acciones de carácter civil y criminal de que se crean asistidos:

»Considerando, además, que por ser total y absoluto el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad de que se trata, la situación legal en que verdaderamente se encuentra es la de quiebra, con arreglo al artículo 874 del Código de Comercio, declaración que pueden solicitar todos los acreedores legítimos de la Sociedad, en cuyo concepto debe comprenderse á los asegurados, á los cuales se les tiene atribuido ese carácter, á los efectos del expresado Código, por las Reales órdenes de 8 y 9 de Julio de 1910, entre otras dictadas á propuesta de esta Junta Consultiva:

»Considerando que tanto por la intervención que ya tienen los Tribunales por

virtud de los procedimientos incoados, como por la que pueden tener si ante ellos, y por parte legítima se promueve, como desde luego debe hacerse la declaración de quiebra, la Administración debe abstenerse de toda intervención, no sólo porque ni la Ley ni el Reglamento de Seguros determinan procedimiento alguno para practicar la liquidación, sobre todo, en casos como el presente, sino también y principalmente, porque la intervención ya realizada de los Tribunales, tanto en el orden penal como en el civil, si la Administración insistiera en el conocimiento del asunto bajo cualquiera de sus aspectos, podría dar lugar á grandes conflictos de jurisdicción, y acaso, á que marchando de un lado la Autoridad judicial, y de otro la gubernativa, se dictasen resoluciones contradictorias que impidieran, ó por lo menos entorpecieran el ejercicio de las respectivas jurisdicciones:

»Considerando que en atención á lo expuesto, es de todo punto evidente que la prudencia más elemental obliga á respetar en absoluto la acción de los Tribunales, que por sí sola garantiza suficientemente el derecho de los asegurados, retrayéndose la Administración, y, por tanto, los liquidadores por ella nombrados, de toda intervención en el asunto, con tanto más motivo, cuanto que los gastos de personal y material y los judiciales que pudieran originarse habrían de ser de gran consideración, y no pudiendo deducirse ni obtenerse del activo de la Sociedad medios para sufragarlos en la forma que la Real orden de 6 de Marzo dispuso, existiría verdadera imposibilidad de atender á ellos, por no contar ni el Ministerio ni la Comisaría, con consignación alguna que le permita realizarlos, y por consiguiente, si llegaran á ocasionarse podrían dar lugar á responsabilidades, que deben á toda costa prevenirse y evitarse:

»Considerando que esta abstención de la Administración, motivada por las circunstancias especiales del caso, no significa en modo alguno una dejación de sus facultades, sino un reconocimiento de la imposibilidad de ejercitarlas, dada la situación de la Sociedad revelada en las comunicaciones de los liquidadores, y especialmente en la de 29 de Abril, situación que requiere por su misma gravedad una intervención activa de los Tribunales, que sólo los mismos perjudicados pueden demandar, ya por medio de la declaración de quiebra antes indicada, ya mediante el ejercicio de las acciones de que se crean asistidos, siéndoles á ellos exclusivamente imputables las consecuencias de las omisiones en que puedan incurrir respecto al ejercicio de su derecho.

»En su consecuencia, la Junta consultiva en pl. no entiendo, y así tiene el honor de proponerle á V. E., que tanto ese Ministerio, como la Comisaría y los liquida-

dores nombrados en ejecución de la Real orden de 6 de Marzo último, deben abstenerse de toda intervención en la liquidación de la sociedad La Previsión Andaluza, respetando en absoluto la acción, ya iniciada por los perjudicados de los Tribunales de justicia, acción que podrá todavía completarse, promoviendo los asegurados y acreedores de dicha entidad la declaración de quiebra de la misma, conforme á las prescripciones del Código de Comercio, y ejercitando además su derecho en la forma que puedan y estimen conveniente á sus intereses.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Relación de expedientes sobre reclamación de haberes pasivos de Ultramar, cuyos interesados ó apoderados no han presentado la justificación que se les exigió y á los que se advierte que si en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción no han interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda contra los acuerdos por los que se les pidió la mencionada justificación se dará á los respectivos expedientes la ulterior tramitación que proceda.

Número 1.—D. Manuel Alonso de Celada como apoderado de D. Primitivo Calvo Gabete, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por este como pensionista de Cruz del Mérito Militar. Por acuerdo de esta Dirección se le requirió para que presentase la Real orden de concesión de la Cruz y el certificado de adeudo de las mensualidades que reclama.

Número 2.—D.^a Juana Rodríguez Tudela, en reclamación de abono de varias mensualidades de la bonificación concedida á su esposo el Teniente Coronel de Infantería retirado D. Benigno Vivero Mora. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente la partida de defunción del citado D. Benigno Vivero Mora y testamento otorgado por el mismo, ó en su defecto la declaración de herederos del repetido causante.

Número 3.—D. Andrés Prieto y Prieto en nombre propio y en el de sus hermanos D. Jesús y D.^a María, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por su madre D.^a Josefa Prieto Sánchez. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente la Real orden de concesión de pensión á dicha D.^a Josefa Prieto, testamento de la misma ó caso de no existir éste, declaración de herederos abintestato, partida de defun-

ción de la indicada señora, certificado de adeudo del crédito reclamado y poder otorgado á favor del solicitante por sus referidos hermanos D. Jesús y D.^a María Priato.

Número 4.—D. Manuel Romero Yagüe como apoderado de los herederos de D.^a Magdalena Celina Carrail, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por dicha señora. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente el testamento ó auto de declaración de herederos abintestato de la causante y la licencia marital concedida á D.^a Adelaida de Tapia para el otorgamiento del poder presentado, el que deberá reintegrarse con pólizas por valor de cuatro pesetas, así como el certificado de adeudo con una póliza de dos pesetas.

Número 5.—D.^a Gregoria y D.^a Cristina Urdaña y Miranda, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por su madre D.^a Concepción Miranda y Molina. Por acuerdo de esta Dirección se les requiere para que presenten los siguientes documentos: Real orden de concesión de pensión á D.^a Concepción Miranda, testamento de la misma ó caso de no existir éste, declaración de herederos abintestato, partida de defunción de la indicada señora y certificado de adeudo del crédito reclamado.

Número 6.—D. Manuel Sánchez y García como apoderado de D.^a Concepción Fernández Offalón, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por D.^a Concepción Offalón y Nápoles. Por acuerdo de esta Dirección, se le requiere para que presente el testamento ó auto de declaración de herederos de la causante D.^a Concepción Offalón y Nápoles, y para que reintegre con una póliza de una peseta la partida de bautismo de D.^a Concepción Fernández Offalón, cuya partida deberá ser legalizada por el Ministerio de Estado.

Número 7.—D.^a Lucía Morote y García en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por D.^a Rita Morote y García. Por acuerdo de esta Dirección se declara, que la reclamante no tiene personalidad bastante para obstar por sí sola los derechos que puedan corresponder á la herencia de D.^a Rita Morote, puesto que en el testimonio del auto de declaración de herederos que se ha presentado, se expresa, que de tal declaración se excluye á otros interesados que han comparecido, en atención á que sólo tienen derecho como representantes de parientes colaterales, con arreglo al artículo 925 del Código Civil, por lo que no hay términos hábiles para estimar si la repetida D.^a Lucía Morote es única heredera de la causante.

Número 8.—D. Francisco Oliver Vila en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección se declara, que para reconocer la personalidad del propio interesado y considerar revocado el poder que otorgó á D. Enrique Ortiz y Clavell, es preciso que tal revocación se efectúe en instrumento público fehaciente, ó que de lo contrario se legitime y legalice en debida forma, la firma del otorgante, y que se notifique tal revocación á los mandatarios, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.735 del Código Civil.

Número 9.—D. Juan Trías Grau como tutor de la menor D.^a Angela Ortega O'Falón, en solicitud de abono de haberes pasivos. Por acuerdo de esta Direc-

ción se declara, que con la certificación de nombramiento de tutor que se ha presentado, no puede considerarse solventado el reparo que por un acuerdo anterior había sido puesto, toda vez que por él se exigió la presentación de la certificación original de nombramiento de tutor, y no un testimonio notarial por exhibición, y que adolece del mismo defecto de compulsión de que adolecía la copia simple que primero se presentó; por cuyo motivo debe estarse á lo acordado sobre el particular.

Número 10.—D.^a María Justir Teichéf en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados como pensionista de Montepío Militar. Por acuerdo de esta Dirección se declara caducado el crédito reclamado por D.^a María Justir Teicher, consistente en la mensualidad de Diciembre de 1898 de la pensión de Montepío militar otorgada á dicha señora en concepto de viuda del Comandante de Infantería, D. Luis Deminguez Sola.

Número 11.—D. Vicente Morán Beltrán, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba ú otra dependencia de carácter central de aquella Antilla y debidamente legalizado, expresivo de que en el período comprendido entre el 1.^o de Enero de 1896 y el 31 de Diciembre de 1898, no se le abonaron los haberes pasivos que reclama, y caso de no estimar conveniente presentar dicho certificado, tantas certificaciones como Administraciones provinciales de Hacienda había en la Isla de Cuba, expresivas de los mismos particulares y también debidamente legalizadas.

Número 12.—D.^a Clotilde Martín Bellatall, por sí y á nombre de sus hijas menores, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por su esposo el retirado de Guerra D. Domingo Pérez Benzo. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba ú otra dependencia de carácter general de aquella Antilla, debidamente legalizado y expresivo de las cantidades que D. Domingo Pérez Benzo hubiere percibido por su haber pasivo, desde el 7 de Octubre de 1896 hasta el 31 de Diciembre de 1898, ó negativo en el caso de que no hubiere percibido cantidad alguna en el mencionado período, pudiendo la citada reclamante, si no estimase oportuno presentar dicho certificado, justificar el adeudo en su lugar á los mismos efectos, con tantos certificados como Administraciones provinciales de Hacienda había en la Isla de Cuba, también debidamente legalizados y expresivos de aquellos particulares.

Número 13.—D. Ramón Ciráldez Encina, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba ú otra dependencia de carácter general de dicha Antilla, debidamente legalizado y expresivo de que hasta 31 de Diciembre de 1898, no se le abonaron por aquellos meses las mensualidades de su retiro, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del citado año de 1898, y caso de haberse abonado algunas cantidades, cuáles fueran éstas y á qué meses corresponden.

Número 14.—D.^a Petra Santisteban Rojano, en reclamación de abono de haberes pasivos como pensionista de Montepío Militar, y solicitando además el pago de haberes que se adeudaban á su difunto esposo el Comandante de Infantería retirado D. Bernardo Ortiz Molinero. Por acuerdo de esta Dirección se declara que para reconocer la personalidad de doña Petra Santisteban, es preciso que se acredite quiénes son los herederos de D. Bernardo Ortiz y Molinero, y que dicha señora ostenta legalmente la representación de todos ellos.

Número 15.—D. Baldomero Riera Vials, en reclamación de abono de haberes pasivos. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente la primera copia del poder que confirió á D. Enrique Ortiz y Clavell, con objeto de que, una vez presentado, se entiendan con él las sucesivas diligencias.

Número 16.—D. Vicente Penado y Vidal, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados como pensionista de Montepío Militar. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por los funcionarios competentes de la actual Administración de las Islas Filipinas y debidamente legalizado, expresivo de las cantidades que, según los antecedentes existentes en los Archivos del Archipiélago procedentes de la Administración de España, resulten abonadas á D. Vicente Penado y Vidal, correspondientes á la pensión de Montepío Militar que disfrutaba y debiendo comprender dicho certificado el período que empieza el 3 de Abril de 1896 y concluye el 31 de Diciembre de 1898. Igualmente, por el propio acuerdo, se le requiere para que presente justificación documental expedida por los funcionarios competentes, que acredite dónde residió durante el período á que se contraen los haberes pasivos que reclaman.

Número 17.—D.^a Victoria Otto y Llanas, en reclamación de abono de haberes pasivos. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por las Autoridades competentes de la actual Administración de Filipinas, debidamente legalizado y expresivo de que de los antecedentes que existen en dichas islas, procedentes de la Administración de España, no consta que se le haya abonado cantidad alguna de su pensión, correspondiente á las mensualidades de Diciembre de 1897 y de Enero á Diciembre de 1898 ambos inclusive, que son las que reclama, y caso de haberse abonado algunas cantidades, cuáles fueran éstas y á qué meses corresponden.

Número 18.—D.^a Dolores Súñer Romagosa, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por su esposo el Comandante de Caballería retirado don Juan Murillo Miranda. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que precise ante qué dependencia formuló su reclamación.

Número 19.—D. Narciso Domenech Andreu, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere para que presente un certificado expedido por las Autoridades competentes de la actual Administración de la Isla de Cuba, debidamente legalizado y expresivo de que de los antecedentes existentes en las Administraciones de Hacienda de dicha Isla de Cuba, y particularmente de las nóminas de clases pasivas,

vas, no consta que en el período comprendido entre 1.º de Abril de 1897 y el 31 de Diciembre de 1898, se abonará al mencionado Sr. Domenech Andréu, ninguna cantidad correspondiente á la bonificación de su haber pasivo como primer Teniente de Infantería, retirado, y caso de habersele abonado algunas cantidades, cuáles fueran éstas y á qué meses corresponden.

Madrid, 29 de Mayo de 1911. — Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Representante en Pera, se ha declarado oficialmente el cólera en Samsoun (Mar Negro), habiendo ocurrido 19 casos y nueve defunciones. En Constantinopla ha habido tres casos de igual enfermedad.

Lo participo á V. E. para conocimiento del Comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de las disposiciones vigentes de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1911. El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por órdenes de esta Subsecretaría, de 31 de Mayo último y 1.º del corriente mes, han sido nombrados, en concepto de cesantes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 24 de Febrero próximo pasado:

D. Luis Ortiz de Zárate, Mozo del Instituto de San Sebastián.

D. Ricardo Martín Mantecón, Mozo de la Escuela Industrial de Linares.

D. Manuel Gómez y Gómez, Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez; y

D. Vicente García del Hoyo, Mozo del Instituto de Figueras.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, á quienes se les irrogará el

perjuicio á que se refiere el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero próximo pasado, si no se posesionasen de los citados destinos dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. José Urzay, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. J. Steinbrenner, de Winterberg, desea introducir en España, después de haber cumplido los requisitos establecidos en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

El Divino conductor.—Devocionario conteniendo el sacrificio de la misa, por J. A. de Lavalle.—Devociones para la confesión, sagrada comunión y otros ejercicios devotos. Winterberg, Imp. de J. Steinbrenner. Un vol., 416 págs., 15 cm. 16 lr. Rúst.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

F. R.—Lucio María Núñez, O. F. M.—*Manual Antoniano por el Padre...*—Con el permiso de los Superiores de la Orden y la aprobación de los Excelentísimos y Reverendísimos Señores Prelados de Barcelona y Friburgo.—2.ª edición.—Friburgo de Brisgovia.—1911.—Tip. de B. Herder.—Un vol., XVI + 442 págs. + 1 grabado.—15 cm. : 16 mlls.—Rústica.

Dogma y Razón.—Manuales de actualidad.—Tardes á orillas del Lago de Ginebra.—Fundamentos de una concepción uniforme del mundo, por el P. Mariano Morawski, S. J.—Traducción castellana de la 4.ª edición alemana, por Salvador Estevan, C. M. F.—Con la aprobación de los Excelentísimos y Reverendísimos Señores Arzobispo de Friburgo y Obispo de Solsona y el permiso de los Superiores de la Orden.—Friburgo de Brisgovia.—Tip. de B. Herder.—Un vol., X + 232 páginas.—20 cm. : 8.º mlls.—Rúst.

Guillermo Jünemann.—*Vida de Jesu cristo y de su Santísima Madre María, según las visiones de Ana Catalina Emmerich*, edición española, por ..., aprobada por el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Friburgo.—Friburgo de Brisgovia.—Tip. de B. Herder.—1911. Un vol. XIX + 507 págs. + 1 grab.—20 cm. : 8.º mlla.—Rúst.

Paul W. Von Keppeler, Obispo de Rotenburgo.—*Más alegría.*—Traducción del alemán por Felipe Villaverde.—Friburgo de Brisgovia.—Tip. de B. Herder.—Un vol. XII + 183 págs.—19 cm. : 8.º mlla.—Rúst.

Madrid, 26 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Habiendo telegrafado el Gobernador de Valencia que para la subasta de acopios, celebrada el día 21 del pasado mes de Mayo, no se habrán presentado pliegos; habiendo, posteriormente, enviado, con certificaciones de 24 de dicho mes, dos pliegos para la subasta de las carreteras de Ocaña á Alicante y Madrid á Castellón, 2.ª Sección, en la provincia de Cuenca, presentada por D. Santiago Ortiz, aunque sin decir la fecha de presentación de dichos pliegos; habiéndose telegrafado por este Centro para que manifestara la fecha y hora de presentación de los pliegos, contestando también telegráficamente que dicha presentación se hizo en 16 de Mayo, á las once; considerando que el optante á dicha subasta tiene perfecto derecho á que en la misma figuren sus proposiciones, puesto que las presentó el día 16, y el plazo expiró el 19, esta Dirección General ha acordado celebrar nueva subasta para los servicios de acopios correspondientes á las carreteras de Ocaña á Alicante y Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, añadiendo á las proposiciones leídas las presentadas por el Sr. Ortiz en el Gobierno de Valencia, cuyo acto se celebrará en el local del Ministerio de Fomento, á las once del día 7 del actual.

Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.